

INFORME N° 132-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita ampliar el Informe N° 210-2013-SUNAT/4B4000 en el extremo de consultar si la omisión o incumplimiento de alguno de los requisitos formales en el endoso del documento de transporte que acredita el mandato, tipifica como una infracción sancionable conforme a lo estipulado en el numeral 2) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-209-EF y modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, en adelante LTV

III. ANÁLISIS:

En principio debemos precisar que el mandato es el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por la LGA, su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil¹.

De manera general, dicho mandato se puede constituir entre otras modalidades, mediante el endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces, circunstancia que permite evidenciar que el dueño o consignatario de la mercancías ha encomendado al agente de aduana de su preferencia, los trámites relacionados con el despacho aduanero.

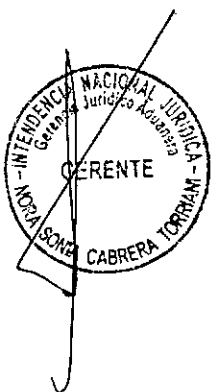
Siendo que el endoso del documento de transporte genera consecuencias jurídicas, analizamos en su oportunidad, las formalidades que contempla la LTV para realizar este acto y lo recogimos en el Informe N° 210-2013-SUNAT/4B4000 emitido por esta Gerencia, cuya conclusión fue la siguiente:

"Si el dueño, consignatario o consignante de las mercancías otorga mandato con representación a favor del agente de aduana, a través del endoso del documento de transporte para efectuar el trámite de despacho aduanero, es importante tener en consideración que al tratarse del endoso de títulos valores a la orden, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 34° de la Ley de Títulos Valores, de los cuales resulta indispensable que se consigne el nombre del agente de aduana en calidad de endosatario, así como el nombre, el número de documento oficial de identidad y firma del dueño, consignatario o consignante, en calidad de endosante".

Bajo el marco normativo expuesto se formulan las siguientes interrogantes:

- 1.- En el supuesto que se trate de un error u omisión de los requisitos esenciales para el endoso en el documento de transporte (título-valor) que afecta la validez del endoso

¹ Conforme a la definición recogida en el artículo 24° de la LGA.



realizado², tal como lo estipula el numeral 34.5 del artículo 34° de la LTV ¿Esta invalidez en el endoso genera también la invalidez del conocimiento de embarque y tipifica como infracción sancionable conforme lo señala el numeral 2) del inciso b) del artículo 192° de la LGA?

En principio debemos mencionar que el numeral 34.1 del artículo 34° de la LTV precisa que el endoso como forma de transmisión de títulos valores a la orden, deben contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre del endosatario
- b) Clase del endoso
- c) Fecha del endoso y
- d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.

Siendo que el numeral 34.5 del precitado artículo 34° de la LTV precisa que *"el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante, son requisitos esenciales del endoso, por lo que su inobservancia conlleva la ineficacia del endoso. El error en la consignación del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso"*.

Es preciso señalar que la eficacia es la *"Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"*³, por lo que norma recogida en el párrafo anterior cuando se refiere a la ineficacia del endoso, está dejando claramente establecido que la carencia de los mencionados requisitos esenciales en el mismo, lo convierte en inútil para un propósito o finalidad; quedando por lo tanto en un acto carente de todo valor legal.

Empero, la misma norma exceptúa de los alcances de la ineficacia al error en la consignación del documento oficial de identidad, señalando que éste no afectará la validez del endoso, con lo que está precisando que se trata de un caso que puede interpretarse como *"la ineficacia en escala que fluctúa desde la nulidad absoluta a la discrecional anulabilidad"*⁴. Por lo que, discrecionalmente la Administración Aduanera puede considerar como anulable este único requisito, permitiendo que el despachador de aduana pueda subsanar dicho requisito para efecto de mantener válido el endoso.

En consecuencia, partimos del criterio que los requisitos establecidos por el artículo 34.1 del artículo 34° de la LTV, están referidos tan sólo para efectos del endoso del título valor, siendo esenciales aquellos previstos en el numeral 34.5 para constituir válidamente el mencionado endoso (nombre del endosatario y la firma del endosante, con excepción del documento oficial de identidad⁵). Sin embargo la norma en cuestión no señala en forma alguna que la falta de alguno de esos requisitos del endoso pueda afectar la validez del título valor como tal.

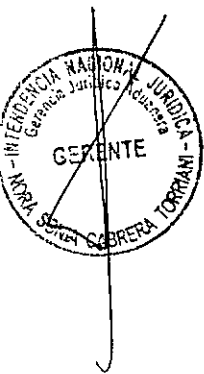
Por lo tanto, si el endoso del conocimiento de embarque careciera de alguno o todos estos requisitos esenciales, entonces se entiende que el mandato no se habría configurado, pero en modo alguno se afecta la validez del conocimiento de embarque; dado que el endoso está relacionado directamente con el mandato para despachar o con la transmisión del título valor,

² Excepto que se trate de un error u omisión en el número del documento de identidad.

³ Definición recogida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 22° Edición.

⁴ Definición recogida del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cabanellas. 21° Edición.

⁵ Si se trata de persona natural se refiere al documento nacional de identidad (DNI) y si se trata de persona jurídica se trata del número del registro único de contribuyente (RUC).



mas no con la validez del documento de transporte que sustenta el contrato de fletamento internacional.

Ahora bien, respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del inciso b) del artículo 192° de la LGA, pasemos a transcribirla a continuación para su análisis:

Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

b) Los despachadores de aduana, cuando:

(...)

2.- *Destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales;*

(...)

Esta infracción se refiere al supuesto de un agente de aduana que gestiona despachos aduaneros sin contar con los documentos exigibles, como por ejemplo las autorizaciones para mercancías restringidas, o cuando la autoridad aduanera detecte que dicho documento no se encuentra vigente o carece de los requisitos legales.

En ese sentido, tal como se señaló en el Informe N°106-2014-SUNAT/5D100, el tipo legal de la referida infracción se configura cuando se presentan los siguientes elementos en forma conjunta:

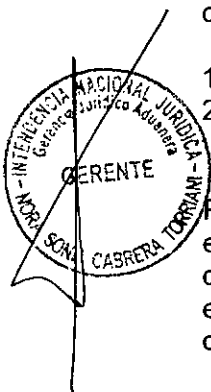
1. Que el despachador de aduana efectúe la destinación aduanera de mercancías.
2. Que esa destinación se efectúe **sin contar con los documentos exigibles** para el régimen aduanero, o que éstos no estén vigentes o **carezcan de los requisitos legales**.

Por lo que concluye el mencionado informe, que siendo que el mandato aduanero es una exigencia procesal o adjetiva para la destinación aduanera, pero no es en sentido estricto uno de los documentos exigibles que prevé el artículo 60° del RLG A para la destinación aduanera, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la LTV para su endoso, no configura la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 2 de la LGA.

Como podemos observar, el presente supuesto se encuentra referido precisamente a la presentación de un conocimiento de embarque que se encuentra válidamente emitido y servirá como sustento para la determinación del valor en aduana en el caso de la importación para el consumo, siendo lo único defectuoso su endoso en procuración, por lo que conforme a lo señalado en el mencionado informe, no se configura la precitada infracción.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos puntualizar que si la Administración Aduanera verifica que el conocimiento de embarque carece de algún otro requisito distinto a las formalidades del endoso, en este caso tampoco perdería su validez conforme a lo estipulado en el numeral 247.2 del artículo 247° de la LTV:

"La omisión de una o varias de las informaciones que contiene el presente artículo no afecta la validez jurídica del conocimiento de embarque, ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga".



- 2.- En el supuesto que se trate de la omisión o error de un requisito no esencial vinculado al endoso del conocimiento de embarque ¿Este error u omisión tipifica como infracción sancionable conforme lo señala el numeral 2) del inciso b) del artículo 192° de la LGA?

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, cabe precisar que si la Administración Aduanera verifica que el conocimiento de embarque carece de algún otro requisito no esencial en el endoso del precitado documento, entonces queda claro que éste no perdería su validez conforme a lo estipulado en el numeral 247.2 del artículo 247° de la LTV.

No obstante, debemos relevar que según lo señalado en la consulta anterior, sin perjuicio que el error sea o no esencial; el defecto de un requisito en el endoso en procuración no configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del inciso b) del artículo 192° de la LGA.

- 3.- De presentarse en la operatividad aduanera alguno de los supuestos mencionados en las consultas 1 y 2 antes mencionadas ¿Habría que suspender el despacho o el levante de la mercancía hasta que se subsane el error u omisión, sea que se trate del incumplimiento de requisitos esenciales o no esenciales?

En base a las respuestas brindadas a las interrogantes 1 y 2 del presente informe, queda claro que de presentarse algún error u omisión de los requisitos esenciales o no esenciales vinculado al endoso del documento de transporte, no le hacen perder vigencia o legitimidad al conocimiento de embarque, el cual mantiene su validez por imperio de la norma contenida en el numeral 247.2 del artículo 247° de la LTV.

Sin embargo, debemos precisar que si el endoso en procuración carece de los requisitos esenciales establecidos en el numeral 34.5 de la LTV, el mismo no sería válido y se tendría por no configurado ante la autoridad aduanera; razón por la cual el despachador de aduana no podría realizar el despacho de las mercancías en tanto dicho requisito esencial no se subsane.

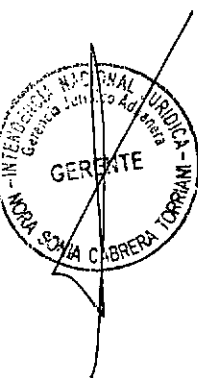
Bajo la premisa expuesta en el párrafo precedente, si la autoridad aduanera detecta cualquier tipo de omisión o error de algún requisito esencial vinculado al endoso del conocimiento de embarque; debe proceder a notificar oportunamente al despachador de aduana para efecto que subsane dicho error u omisión⁶, como requisito para continuar con el trámite normal del despacho aduanero. En tal sentido, en tanto no se subsane dicho error esencial, el despachador no podrá continuar con el despacho de las mercancías al no estar plenamente acreditado el mandato a su favor.

En contrario sensu, si el endoso en procuración del conocimiento de embarque carece de algún requisito no esencial, no se afecta la validez del endoso y en consecuencia, en modo alguno debiera afectar el trámite normal del despacho aduanero, toda vez que en ese caso la notificación al despachador no afecta o condiciona el levante aduanero.

⁶ De conformidad con el numeral 32) del acápite A) del rubro VII) Descripción del Procedimiento Importación para el consumo INTA-PG.01:

"De no ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero:

- a) *Registra en el sistema informático las notificaciones o requerimientos, los cuales se visualizan en el portal web de la SUNAT o puede notificar al despachador de aduana e importador a través del buzón SOL o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, a fin de que sean subsanadas las deficiencias encontradas. Recibidas las respuestas, son remitidas al funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria, para su evaluación".*



IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, ratificamos y ampliamos el pronunciamiento contenido en el Informe N° 210-2013-SUNAT/4B4000 en los siguientes términos:

- a) Si la autoridad aduanera detecta un error u omisión en los requisitos esenciales o no esenciales del endoso, estas incidencias no generan la invalidez del conocimiento de embarque ni tipifica como infracción sancionable conforme lo señala el numeral 2) del inciso b) del artículo 192° de la LGA.
- b) Si la autoridad aduanera detecta cualquier tipo de omisión o error de algún requisito esencial vinculado al endoso del conocimiento de embarque; el despachador no podrá continuar con el despacho de las mercancías al no estar plenamente acreditado el mandato a su favor.
- c) Si el endoso en procuración del conocimiento de embarque carece de algún requisito no esencial, no se afecta la validez del endoso y por lo tanto, no afecta el trámite normal del despacho aduanero.

Callao, 29 DIC 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA, TRÁNSITO E INGRESO		
28 DIC. 2014		
R E C I B I D O		
Reg N°	Hora	Firma
	16:32	8)

MEMORÁNDUM N° 322-2014-SUNAT/5D1000

A : JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO
Gerente de Procesos de carga, tránsito e ingreso (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación del Informe N° 210-2013-SUNAT/4B4000.

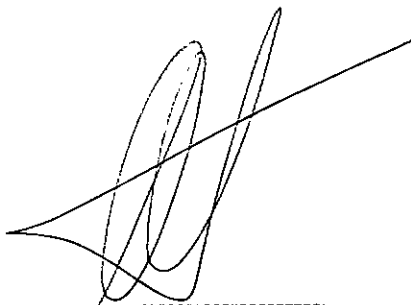
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00039-2014-5C2000

FECHA : Callao, 29 DIC 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliar el Informe N° 210-2013-SUNAT/4B4000 en el extremo de consultar si la omisión o incumplimiento de alguno de los requisitos formales en el endoso del documento de transporte que acredita el mandato, tipifica como una infracción sancionable conforme a lo estipulado en el numeral 2) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 132 -2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA